

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS.

Código Procesal Penal Federal. Declaración Testimonial– Art. 158 CPPF. Correlación entre acusación y sentencia– Art. 307 CPPF. Ampliación de la Acusación– Art. 295 CPPF.

Es válida la declaración testimonial sin promesa de decir la verdad si del testimonio podría acarrear responsabilidad penal para el diciente según lo establece el art. 158 del CPPF. No es violatorio al principio de congruencia el cambio de calificación debido a nuevas circunstancias ventiladas en el debate y se amplió la acusación.

Antecedentes: VVS y MVM, inspectores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) llegaron a juicio acusados por el delito de cohecho. Durante el juicio se citó al testigo CAB, quien había entregado dinero a los imputados para poder continuar el viaje. Se dispuso que CAB no prestara juramento de decir verdad, como protección contra la autoincriminación. Este testigo sostuvo que los imputados le solicitaron el pago ilícito. Por ello, la fiscalía amplió la acusación y en su alegato solicitó la condena por el delito de concusión. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a VVS y MVM a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 CP La defensa impugnó esa sentencia.

Sentencia –

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky: “El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta condenó a [VVS y a MVM] a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial absoluta para ejercer cargos públicos por considerarlos coautores del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP”.

“En la decisión impugnada se tuvo por probado que el día 20 de mayo de 2021, entre las 4 y las 5 de la mañana, [VVS y MVM], en calidad de inspectores de la Comisión Nacional de Regulación

del Transporte (CNRT), instalaron un control sobre la ruta nacional 34 en la rotonda de acceso a la localidad de Pichanal”.

“En esas circunstancias, los nombrados detuvieron la marcha de un colectivo de la empresa [...] que partió desde Mendoza con destino a la localidad de Orán y le exigieron al chofer del colectivo, [CAB], una dádiva. Se acreditó que [CAB] efectuó un pago de entre 10 mil y 11 mil pesos para que le permitieran continuar el viaje...”. “...la asistencia técnica señaló que la declaración testimonial brindada por [CAB] durante el debate sin promesa de decir verdad es nula por considerar que no cumple con las formalidades previstas por la ley”.

“La procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...”.

“En el debate, el tribunal hizo saber a [CAB] las razones de su comparecencia, que no se le iba a tomar juramento de decir verdad y los derechos que le asisten conforme el art. 158 del CPPF. Entre ellos, recordó que no tiene obligación de contestar preguntas sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal...”. “En la sentencia, los jueces explicaron que [CAB] había efectuado su declaración sin juramento ni promesa de decir verdad por disposición del tribunal porque ‘los acusados venían imputados por el delito de cohecho pasivo’ y, por lo tanto, consideraron que ‘...podría haber alguna situación de responsabilidad por parte de [CAB]’...”.

“En atención a las particulares circunstancias del hecho objeto de juzgamiento y a la calificación legal atribuida por el MPF tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura (cohecho, art. 256 del CP), los argumentos presentados por la defensa no logran conmovir la decisión del TOCF de no recibir juramento de decir verdad al testigo [CAB] en resguardo de la garantía contra la autoincriminación...”.

“Por otra parte, la asistencia técnica invocó la afectación del principio de congruencia como consecuencia de la ampliación de la acusación (Art. 295 del CPPF) formulada por el MPF durante el debate”.

“...el principio de congruencia procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula...”.

“El artículo 307 del CPPF sienta una premisa básica del sistema acusatorio: la correlación entre acusación y sentencia. La norma establece que la sentencia `no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate”.

“La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia...”.

“Por otro lado, el art. 295 del CPPF dispone: `Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación”.

“En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa”.

“En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio”.

“La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación”.

“Entonces, para que la nueva invocación del fiscal o de la querella pueda discutirse en el mismo juicio, ha de tratarse de una circunstancia del hecho, conducente (de lo contrario no lo traerían a colación), pero no sustantiva al punto de alterar la imputación. En ese caso, la defensa tendrá derecho a que se suspenda la audiencia a fin de preparar su confronte y ofrecer las pruebas respectivas”.

“En el caso concreto, tanto en la audiencia de control de la acusación como en el alegato de apertura, el representante del MPF acusó a [VVS y a MVM] como coautores del delito de cohecho (art. 256 del CP)”. “Luego de la declaración del testigo [CAB], el fiscal de juicio solicitó la ampliación de la acusación conforme lo previsto por el art. 295 del CPPF...”. “El fiscal expuso que, de acuerdo con las nuevas circunstancias ventiladas en el debate, la conducta atribuida a los nombrados encuadra en el delito de concusión”.

“En esa dirección refirió que el fundamento para ampliar la acusación era evitar sorprender a la defensa con una calificación distinta y asegurar plenamente el derecho de defensa de los imputados”. “Del análisis de las constancias del debate se advierte que la calificación legal adoptada en la sentencia no resultó sorpresiva ni violatoria del derecho de defensa”. “En efecto, al subsumir la conducta atribuida a los imputados en el delito de concusión (art. 266 en función del art. 268 CP) el tribunal oral se ajustó a las previsiones del art. 307 del CPPF porque, como se expuso, el cambio de calificación cuestionado por la defensa fue objeto de debate al ampliar la acusación”.

“La asistencia técnica también impugnó la valoración de la prueba producida durante el juicio”

“Argumentó que los testigos que declararon a lo largo del debate han sido testigos ‘únicos’ y ‘de oídas’ y que no se cuenta con otros elementos probatorios que avalen sus manifestaciones”.

“...ya he sostenido en reiteradas oportunidades que no existen razones para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos ‘únicos’. Las declaraciones de un testigo en soledad del hecho deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo...”.

“En línea con lo afirmado por el tribunal, la versión de los hechos expuesta por [CAB] fue corroborada con otros elementos de prueba debidamente valorados por el tribunal en el decisorio aquí examinado”. “Para reconstruir las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho [...], el tribunal se basó en las declaraciones de los choferes del colectivo, [CAB y RAG]”. “Tuvo en cuenta los testimonios de [FHP] (dueño de la empresa de micros [...], [JCG] (delegado de la CNRT de Salta) y de [AEM] ([delegado] de la CNRT de Mendoza)”. “Esos testimonios fueron confrontados con los descargos efectuados por los imputados, [VVS y MVM] y con la restante prueba testimonial y documental producida en la causa”.

“Contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante [...] se observa que el sentenciante ponderó en forma integral y conjunta el cuadro probatorio de la causa conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (art. 10 del CPPF)”. “Esa valoración le permitió tener por acreditadas la responsabilidad de [VVS y de MVM] en el hecho objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar la versión presentada por su defensa sustentada en el supuesto ofrecimiento de dinero por parte de [CAB] para que los inspectores les permitieran continuar”.

“Con relación al pedido de absolución formulado por la asistencia técnica, cabe recordar que el principio de in dubio pro imputado (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de

inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado...”.

“La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones...”. “...el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad.

Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso...”. “En el caso, como se dijo, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a los imputados satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de concusión previsto en el art. 268 en función del art. 266 del CP por el que resultaron condenados [...]. Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los imputados (arts. 3 y 11 del CPPF)”.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos: “Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que me precede en el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky”. “Respecto del agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia, adhiero a los argumentos desarrollados en el voto precedente...”.

“Solo habré de adicionar la importancia de que el Ministerio Público Fiscal elabore acusaciones principales y alternativas para casos donde en el debate no surjan nuevas circunstancias del hecho investigado que permitan, como en el caso bajo estudio, ampliar la acusación y promover una calificación legal distinta a la elaborada en la acusación principal”. “Esta modificación que imparte el nuevo código ritual al exigir congruencia de hechos y también de calificación legal implica redefinir cómo el órgano acusador debe diseñar su estrategia en torno a su teoría del caso y aquellas versiones alternativas que le parezcan atinentes a sus pretensiones”.

“Con relación al agravio vinculado con el carácter bajo el cual el testigo [CAB] declaró en el juicio oral y público, coincido con las argumentaciones desarrollados en el voto que lidera el acuerdo”. “Es que, en efecto, el artículo 158 del CPPF establece expresamente que ‘el testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal’. De este modo, aquello que se trata de resguardar es el derecho de toda persona a no autoincriminarse (art. 18 de la CN), de lo cual también se desprende que el Estado no puede someter a la persona a actos procesales tales que puedan acarrear su incriminación forzada”. “...el tribunal de juicio optó por citar a [CAB] a declarar atento a la importancia de su versión de los hechos investigados.

Pero, al comprender la relevancia que impone la prohibición de la autoincriminación forzada, estimó que la mejor forma de amalgamar los derechos en juego era que declarase sin promesa de decir verdad. Precisamente, para que su declaración no pudiera comprometerlo en hechos que podían involucrarlo en la calificación legal propuesta inicialmente por el órgano acusador (cohecho)”. “En tal escenario, la decisión del a quo resultó ajustada a la normativa vigente y en manifiesta protección de todos los derechos en juego. Ello, ya que, [...] no fue su declaración la única evidencia ponderada para corroborar la hipótesis acusatoria y culminar en el dictado de una sentencia condenatoria”.

“En consonancia con lo desarrollado, corresponde aseverar que la valoración probatoria efectuada en este caso resultó ajustada a las exigencias del código ritual y de conformidad con las evidencias producidas en el debate oral y público”.



Extractos del voto del juez Javier Carbaio: "...comparto, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano Borinsky, que cuentan con la adhesión del doctor Gustavo Hornos". "...solamente habré de agregar que, en lo que respecta a la aplicación al caso del principio in dubio pro reo, llevo dicho que este entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado. O, para decirlo en términos opuestos, la aplicación de este principio se excluye cuando el órgano jurisdiccional no ha tenido duda sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas, lo que efectivamente sucedió en el sub judice..."

Votos Mariano H. BORINSKY, Gustavo HORNOS, Javier CARBAJO. CITA: Boletín de Jurisprudencia. CFCP 2023. Secretaría de Jurisprudencia [189] –

Sentencia: V., V. S. y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 6812/2021/6, Reg. n° 18/2023 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 - 29/03/2023

Descargar: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2024/08/Fallo-CFCP-V.-V.-S.pdf>